



Revista de Derecho Directum. Vol. 3, No. 1, pp. 93-108. Enero-Junio 2026
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

El derecho de escucha de niños y adolescentes en procesos judiciales: análisis de la sentencia No. 1389-19-EP/23

The Right to Be Heard of Children and Adolescents in Judicial Proceedings: An Analysis of Judgment No. 1389-19-EP/23

Recepción: 20 de octubre de 2025

Revisión: 03 de noviembre de 2025

Aceptación: 10 de diciembre de 2025

Publicación: 30 de enero de 2026

Max Brito Cevallos  

Universidad Nacional de Loja

Correo: maxpbc8@gmail.com

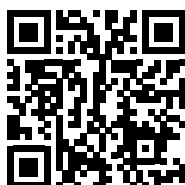
ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-1454-0655>

Manuel Uchuay Jiménez  

Universidad Nacional de Loja

Correo: manuel.uchuay@unl.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3402-3409>



Doi: <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.47>

Cita sugerida:

Brito Cevallos, M., y Uchuay Jiménez, M. (2026). El derecho de escucha de niños y adolescentes en procesos judiciales: análisis de la sentencia No. 1389-19-EP/23. *Revista de Derecho Directum*, 3(1), 93-108. <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.47>

Resumen

El presente trabajo, a través de un análisis documental, tiene como objetivo analizar el mecanismo adecuado para garantizar la escucha con respecto a un grupo de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes, el cual debe darse en igualdad de condiciones dentro de los procedimientos judiciales en Ecuador. Para ello se ha estudiado críticamente la sentencia No. 1389-19-EP/23, en un caso en el que no se respetó la decisión de la adolescente que se encontraba en internamiento institucional. En dicho fallo, la Corte Constitucional hace una transcripción de lo que mencionó la adolescente en la audiencia reservada, lo que es cuestionado por el voto salvado, situación que genera una revisión y estudio sobre este aspecto con enfoque proteccionista, considerando efectivamente que el voto de mayoría de la Corte Constitucional se extralimitó en sus funciones al proceder a hacer público lo que dijo la menor de edad de forma confidencial. De la misma forma se procede a verificar la importancia del derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: derecho de escucha, derecho de participación, procesos judiciales, escucha reservada, niñez y adolescencia.

Abstract

This study, through a literature review, aims to identify the appropriate mechanism for ensuring that the voices of children and adolescents—a priority group—are heard, which must occur on an equal footing within Ecuador’s judicial proceedings. To this end, we have critically examined Ruling No. 1389-19-EP/23, in a case where the decision of the adolescent who was in institutional custody was not respected. In that ruling, the Constitutional Court transcribed what the adolescent in question stated during the closed hearing, a decision challenged by the dissenting opinion; this situation prompted a review and analysis of this aspect from a protective perspective, effectively arguing that the

Constitutional Court's majority opinion overstepped its authority by making public what the minor had said in confidence. Similarly, the importance of the right to participation of children and adolescents is examined.

Keywords: Right to be heard, Right to participation, Judicial proceedings, Closed-door hearing, Children and adolescents.

Introducción

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados constituye un elemento esencial dentro del principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollado por las Observaciones Generales núm. 12 y 14 del Comité de Derechos del Niño. Este derecho implica que la niñez y adolescencia puedan expresar libremente su opinión sobre todos los asuntos que les afecten, y que dicha opinión sea considerada de acuerdo con su edad y madurez.

Diversos autores respaldan esta visión. Hart (1993) señala que el derecho de participación infantil supone compartir las decisiones que afectan su vida y la de su comunidad, configurándose como un derecho fundamental de ciudadanía. Clérico (2012) sostiene que garantizar esta participación es un deber estatal para evitar decisiones arbitrarias. De igual forma, Alfaro Moreira (2017) enfatiza que el derecho de escucha no debe entenderse como una formalidad, sino como un proceso que exige valorar de forma real y efectiva la opinión de los niños y adolescentes. No obstante, Gaitán (2006) advierte que aún persisten barreras prácticas en los sistemas judiciales, especialmente por visiones paternalistas que limitan su implementación plena.

Este derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad, conforme al artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que prohíbe toda forma de discriminación y dispone medidas de acción afirmativa para garantizar la igualdad real. En este sentido, la igualdad formal asegura que todos sean iguales ante la ley, mientras que la igualdad material exige superar barreras estructurales, sociales o físicas que generan desigualdades reales.

En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo analizar los alcances y límites del derecho de escucha de niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales ecuatorianos, tomando como caso de estudio la Sentencia No. 1389-19-EP/23 de la Corte Constitucional. A través de este análisis, se plantea la necesidad de responder a la pregunta: ¿Cómo debe garantizarse la confidencialidad y el respeto efectivo del derecho de escucha de menores de edad en audiencias reservadas, evitando vulneraciones como las observadas en el caso citado? Este examen permitirá comprender los elementos esenciales para asegurar una participación real y efectiva de la niñez y adolescencia dentro del sistema de justicia, en condiciones de igualdad sustantiva.

Desarrollo

El derecho a ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes. Su relación con la motivación y la igualdad en los procesos judiciales

El derecho de los niños, niñas y adolescentes tiene como elemento base la garantía de ser escuchados en procesos judiciales, y se encuentra determinado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las Observaciones Generales 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño. El referido derecho implica que la niñez y adolescencia tienen la posibilidad de expresar libremente su opinión en igualdad de condiciones, en todos los asuntos que les afecten y que dichas opiniones deben ser tenidas en cuenta conforme a su edad y madurez.

Alfaro Moreira (2017) explica que el derecho a ser escuchado no es una mera formalidad, sino que exige una valoración real de la opinión de los niños en las decisiones judiciales; por su parte, Gaitán Muñoz (2015) señala que la práctica judicial aún enfrenta barreras para la implementación efectiva de este derecho, especialmente en sistemas donde prevalece una visión paternalista; este derecho no se limita a una formalidad dentro del proceso, sino que constituye un principio sustantivo que requiere una participación efectiva y significativa. Zermatten (2007) señala que este derecho implica dos dimensiones: la posibilidad de expresarse y el deber del Estado de considerar seriamente dicha opinión.

Por ello, la Corte Interamericana ha destacado que la escucha del niño debe formar parte del conjunto de garantías del debido proceso. En el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, se estableció que la participación del niño no se puede entender de forma meramente decorativa, sino como una herramienta sustancial que permite evaluar su interés superior (Corte IDH, 2012). En ese mismo sentido, se puede señalar que:

A partir del rol instrumental y garantista que le cabe al derecho al debido proceso en el reconocimiento y respeto del resto de derechos humanos, es claro que el proceso judicial no puede constituirse en una fuente de afectación de estos. Dicho de otra forma, en la configuración de los procesos no debe haber espacio para la vulneración de los derechos cuya protección es su finalidad última, más aún cuando este instrumento de resolución pacífica de conflictos está diseñado para satisfacer las necesidades de las personas y de las sociedades en este ámbito. (Corte IDH, 2021)

Ahora bien, en el caso sometido a conocimiento de la Corte, se indica que la confusión de términos de la medida de “acogimiento familiar”, cuando lo solicitado fue de “reinserción familiar”, no genera un aspecto trascendental que afecte la garantía constitucional de la motivación. La referida proposición se establece del análisis que realiza la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar el vicio motivacional de incongruencia, de la decisión emitida por la Sala Provincial de Justicia con respecto a una medida de protección

que, según indica la accionante, fue diferente de la solicitada y, con ello, no respondió a su pretensión central (Sentencia No. 1389-19-EP/23, 2023).

Por parte de este organismo, además se analizó el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, y dentro de ello la deficiencia motivacional en las resoluciones, examinando la apariencia motivacional, la que, conforme a la jurisprudencia, puede ser de cuatro tipos: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. En el tema en análisis se procede a verificar el vicio de incongruencia, es así que la Corte verifica que la argumentación de la Sala atendió la pretensión del accionante y, al no incurrir en un vicio motivacional de incongruencia, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Se llega a la conclusión de que efectivamente no existió el vicio de incongruencia en cuanto a la apariencia motivacional, ya que, si bien la Sala en su decisión ha mencionado la medida de “acogimiento familiar”, cuando lo solicitado fue de “reinserción familiar”, dicha confusión no generó un aspecto trascendental ya que en la decisión sí se analizó la técnica, así como el alcance de la medida de reinserción familiar. Dentro de este caso, las normas que corresponden al presente análisis son:

Artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (CRE, 2008, art. 76)

En ese mismo sentido, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone sobre las garantías judiciales que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8). Si bien la presente norma no refiere explícitamente la palabra “motivación”, ha existido la interpretación de la Corte IDH, en el sentido de que la motivación forma parte del debido proceso como garantía contra la arbitrariedad.

De forma similar, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) menciona que: “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial” (PIDCP, 1966, art. 14). Asimismo, la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, relativa al artículo 14 del PIDCP, establece que el requisito de un juicio imparcial comprende, entre otros elementos, la obligación de motivar adecuadamente las decisiones.

Por su parte, el principio 6 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2006) afirma en su parte principal que los jueces tienen que dar razones claras, que sean comprensibles y accesibles para sus decisiones, esto para dar legitimidad al sistema de justicia. En ese mismo sentido, la doctrina sobre este aspecto ha indicado que “una motivación adecuada legitima las decisiones judiciales, garantiza la transparencia y facilita el derecho a la defensa, permitiendo a las partes comprender y, si es necesario, impugnar las resoluciones de manera fundamentada” (Díaz y Cuenca, 2023, p. 98). Es decir que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Apaza Jallo, 2024, pp. 30-31)

En conclusión, “la motivación suficiente está dirigida a garantizar el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa: con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público” (Ricaurte, 2023, p. 40), constituyéndose en “un instrumento sustancial para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, impugnando los razonamientos que consideren erróneos” (Herrera Díaz, 2025, p. 87).

De lo indicado se considera que la Corte Constitucional ante la alegación efectuada en contra de la decisión dada por la Sala Provincial, efectúa un correcto análisis en virtud de la garantía de motivación, es así que una vez analizada la posición de la Sala se puede establecer que sí se procede a realizar un análisis sobre las peticiones generadas por las partes procesales, y si bien se ha generado una situación con respecto a los términos, en el fondo, sí se dio una respuesta que era lo esencial para establecer una congruencia entre lo pedido y lo resuelto ya que con ello se genera una suficiencia motivacional y por lo tanto no hay una afectación a tal garantía que se encuentra dentro del derecho constitucional del debido proceso.

El reconocimiento constitucional de la garantía del adolescente a ser escuchado implica un deber del Estado para garantizar el debido proceso

La Corte Constitucional del Ecuador ha referido, con respecto a este punto, la obligación que tiene el Estado de garantizar el interés superior del niño, principalmente en las decisiones así como en las acciones que realice, más aún cuando es parte esencial del derecho constitucional al debido proceso, es por ello que el Estado tiene el deber y obligación de verificar su cumplimiento, más aún cuando conforme lo indica la Corte, la presunción de que toda niña, niño o adolescente tiene la capacidad para formarse sus propias opiniones sin que sea necesario que prueben dicha capacidad. La Corte refiere que es el Estado quien

está obligado a generar las condiciones necesarias para garantizar este derecho (Sentencia No. 1389-19-EP/23, 2023).

El caso analizado tiene como elemento esencial la responsabilidad del Estado en cuanto a su obligación de velar por el debido proceso con respecto a la garantía de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, en especial en los casos relacionados con su situación, como acontece en la sentencia analizada, en la cual los jueces estuvieron en la obligación de escuchar a la adolescente quien deseaba ir a vivir con su abuela, por lo tanto, el juez, que a su vez es integrante de las funciones del Estado, procedió a dar cumplimiento a este elemento esencial para determinar cuál es la opinión de la referida adolescente, con ello se garantizó que la adolescente sea escuchada.

Las normas constitucionales involucradas son las siguientes: artículo 44: “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos. Sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (CRE, 2008). Asimismo, el artículo 46, numeral 2 ibidem menciona que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas: “asegurar la participación activa de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad” (CRE, 2008). En ese mismo sentido, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho a ser escuchado cuando menciona que:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten [...]. Se dará al niño la oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante. (CDN, 1989)

La Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) afirma que “el derecho del niño a ser escuchado implica que su opinión se tome en serio y se considere, no de forma simbólica, sino como una fuente real de información y de decisión” (párr. 28).

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en su regla 34, mencionan que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en los procesos en que estén involucrados, de forma adecuada a su edad y nivel de madurez”. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-17/02 (Condición Jurídica del Niño), reitera que “los niños deben ser considerados como titulares plenos de derechos” y que su participación no es una concesión, sino una obligación de los Estados. Adicionalmente:

Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión. Debe ser consciente de las posibles consecuencias

de esa elección. El encargado de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado. (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párrs. 25 y 41)

Asimismo, Morales López (2022) advierte que “a pesar de que en abstracto y positivamente se reconoce su existencia, es en la práctica jurisdiccional donde finalmente termina haciéndose o no efectivo” (p. 143).

Según Paladín (2025), el Estado tiene tres niveles de obligación respecto al derecho a ser escuchado: respetar: no impedir ni anular la expresión de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Proteger: evitar que terceros (padres, jueces, defensores públicos) anulen ese derecho. Garantizar: establecer medios reales para que el derecho se ejerza plenamente (p. 4). En contraste con esto, Morales López (2022) señala: “No basta con declarar en la Constitución o en la ley que los niños tienen derecho a ser oídos; es en la práctica judicial donde esta garantía cobra sentido o se desnaturaliza” (p. 143). Por último, UNICEF (2025) advierte que “la mayoría de los procedimientos judiciales aún no contemplan un enfoque especializado de escucha, lo que evidencia una falla estructural en el cumplimiento del deber estatal” (p. 7), luego de lo manifestado es indudable que uno de los aspectos esenciales dentro de la garantía del debido proceso es la garantía constitucional de ser escuchado, la cual se vuelve aún más trascendental en los casos de los niños, niñas y adolescentes, en los que el Estado tiene la obligación de generar todos los mecanismos para que se efectivice la protección de sus derechos, esto en virtud de que el Estado ha suscrito varios convenios internacionales de derechos humanos, es así que tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional deben identificarse estos aspectos dentro de sus tres niveles, que son el respeto, la protección y garantía, por medio de sus funciones estatales, lo que en el presente caso se pudo evidenciar en el desarrollo del caso, en donde la Sala procedió a escuchar a la adolescente por medio del apoyo psicológico, lo cual es correcto.

En los expedientes relativos a niñez y adolescencia la garantía de ser escuchados debe ser en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

La Corte Constitucional ha indicado que la obligación de escuchar a los niños, niñas y adolescentes de forma oportuna y en igualdad de condiciones es un “elemento trascendental” para determinar su interés superior, es así como ha sostenido además que los niños, niñas y adolescentes están dotados de capacidad para formar sus propias opiniones y tienen derecho a expresarlas en todos los procesos judiciales, así como en los administrativos que les afecten (Sentencia No. 1389-19-EP/23, 2023).

Asimismo estableció la obligación de toda la autoridad judicial, así como administrativa a escuchar y considerar de forma esencial la opinión de los niños, niñas y adolescentes con respecto a la edad, madurez y su desarrollo, indicó que los juzgadores deben: “i)

asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño, niña o adolescente sobre todos los asuntos que le afectan, y ii) tener debidamente en cuenta esas opiniones de acuerdo con su edad y madurez” (Sentencia No. 1389-19-EP/23, 2023).

El punto central fue que la escucha de July (la adolescente) se produjo en una audiencia reservada con la compañía de una psicóloga de la Unidad Judicial, lo que genera un mecanismo idóneo para poder escuchar a la referida adolescente, es así como mediante esta diligencia quedó clara la necesidad de la revocatoria del acogimiento institucional.

Las normas nacionales e internacionales involucradas pueden señalarse de la siguiente forma. La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 45, sobre las condiciones específicas para el ejercicio de derechos, afirma que “las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, así como de aquellos específicos de su edad. En el ejercicio de sus derechos, se considerará su desarrollo progresivo y sus condiciones específicas” (CRE, 2008, art. 45). El artículo 76, numeral 7, literal c) de la norma constitucional reconoce, entre las garantías básicas del derecho al debido proceso, el derecho de toda persona a “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (CRE, 2008, art. 76).

Por su parte, el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) manifiesta que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño. El artículo 12.2 (CDN) afirma que se dará al niño oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General No. 12 refiere que “el derecho a ser escuchado debe ejercerse desde el inicio del proceso, en igualdad con los demás participantes, y no puede limitarse a una formalidad superficial” (párrs. 12-14). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que esta disposición es aplicable a niños/as, respetando su autonomía progresiva, tal como lo señaló en la Opinión Consultiva OC-17/02: debe garantizarse el derecho del niño a ser escuchado en condiciones de igualdad y en el momento procesal oportuno (párr. 102).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad establecen en su regla 28 y siguientes: los niños, niñas y adolescentes deben participar activa y directamente en los procesos que los afectan, recibiendo información comprensible y teniendo acceso en igualdad de condiciones a la justicia. Según la Defensoría de la Niñez de Chile (2023), la voz de la niñez y adolescencia debe ser considerada de manera directa en todos los ámbitos, no como una concesión, sino como el ejercicio de un derecho fundamental (p. 10). Este derecho exige que el Estado diseñe entornos habilitantes, tanto en el plano judicial como en el administrativo.

El informe de Ibero Propone señala que el sistema de justicia mexicano ha excluido sistemáticamente a los niños, niñas y adolescentes. Hay una ausencia de protocolos y de prácticas consistentes para garantizar que sean escuchados en condiciones de igualdad y sin adultocentrismo (Ibero Propone, 2024, p. 3). Desde una perspectiva crítica, Delgado (2022) advierte que el criterio judicial muchas veces condiciona o limita la participación efectiva del niño o adolescente. El reconocimiento de la opinión no siempre se acompaña de valoración adecuada (Delgado, 2022, p. 8).

En un estudio chileno sobre salud mental infantil y participación se indica que no basta con dar la palabra: se requiere una escucha con efectos, y eso depende del diseño institucional (Fundación América Solidaria, 2023, p. 15). Por lo tanto, las garantías procesales del principio de interés superior del niño exigen que los niños sean informados, oídos y escuchados desde el inicio del proceso judicial, sin importar su edad cronológica (Cáceres Ferreira, 2022, p. 22). Perugache y Pérez (2025) resaltan la garantía de los niños a ser escuchados y sus opiniones reconocidas, conforme a su edad y grado de madurez (p. 18).

Paladín (2025) explica que: el artículo 12 de la CDN garantiza el derecho del niño, niña y/o adolescente a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, dándole en particular la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (p. 1).

De lo expuesto es evidente que la garantía de ser escuchado tiene dos elementos esenciales, el primero de ellos es el momento en que se debe desarrollar y el segundo, las condiciones en que debe realizarse. Con respecto al primer aspecto se debe considerar que no se trata de cualquier escucha sino de un procedimiento especial que debe considerar el apoyo de un equipo técnico así como la preparación que debe tener el juzgador, en este caso no se trata de preguntar, por el contrario es una conversación que debe darse de acuerdo a la etapa evolutiva del niño al igual que su aspecto emocional y psicológico, es en este sentido que todas las escuchas que se generen deben realizarse de la misma forma especializada y técnica con el objetivo de que sea lo más garantista posible.

La opinión del adolescente implica una obligación del juzgador en cuanto a la decisión que debe tomar: la Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a la opinión de los niños, niñas y adolescentes, indicando el deber que tienen los juzgadores de explicar cómo evaluaron las declaraciones así como las preferencias dadas por los niños, niñas y adolescentes, así como la relevancia que es atribuida por dichos juzgadores, añadiendo la Corte que si se apartan los juzgadores de la voluntad de los menores de edad, deben dar sus explicaciones de forma razonada, añade que las decisiones dadas bajo el interés superior del niño deben contener las razones por las que se considera la decisión de contradecir su voluntad, más aún si se tiene en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de los niños y niñas y el objetivo del principio del interés superior.

En la sentencia estudiada se pudo establecer que la Sala omitió recoger la opinión válida y razonada de la adolescente de 16 años, por el contrario los jueces se limitaron a replicar tanto el contenido así como las conclusiones que se generaron en los informes respectivos, así como analizar de forma inadecuada la condición económica de la abuela de July, concluyendo que debe continuar en acogimiento institucional, esto generó una vulneración a la opinión que dio July sobre el deseo de regresar con su abuela, es así que la Corte Constitucional transcribe lo que dice la adolescente.

El Comité de los Derechos del Niño, sobre el punto en análisis, indica que “los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión. El encargado de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párrs. 25 y 41). Esto debido a que “la comunicación dialógica es también la posibilidad para que la operadora u operador especializados comprendan el contenido de la narrativa expuesta” (Montenegro Núñez, 2022, p. 95). El juzgador no puede limitarse a oír, sino que debe construir una relación dialógica con el adolescente, y reflejar su incidencia en la decisión motivada. A esto, se suma la idea de que “las garantías y formas habituales empleadas en litigios entre adultos no resultan plenamente aplicables, se proponen ajustes al debido proceso a fin de conciliarlo con los derechos de la infancia” (Zamora, 2021, p. 19).

Esto implica la obligación judicial de valorar con parámetros diferenciados lo expresado por el adolescente, conforme a su edad y madurez. Por lo tanto, “las opiniones del niño deben ser tenidas en cuenta en la decisión que se adopte, y si no se acogen, debe justificarse por qué” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2022, p. 13). Entonces, “se requiere formar operadores especializados que escuchen con empatía, respeten los tiempos del niño y sean capaces de traducir sus opiniones en información útil para el proceso” (Delgado, 2022, p. 8).

Cárdenas Puente (2021) analiza protocolos para proteger efectivamente la participación de NNA e indica que “este instrumento contiene medidas procesales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes involucrados en procesos judiciales e incluye reglas para los procesos judiciales de adolescentes en conflicto con la ley penal” (p. 98). Este enfoque subraya la necesidad de procedimientos especializados y adaptados para escuchar sus opiniones. Montenegro Núñez (2022) describe entrevistas judiciales afirmando que:

La comunicación dialógica es la oportunidad para que la persona adolescente pueda expresar, con libertad y sin límite de tiempo, un juicio propio de lo que ha vivido y es también la posibilidad para que la operadora u operador especializados comprendan el contenido de la narrativa expuesta. (Montenegro Núñez, 2022, p. 95)

Con respecto a este aspecto, consideramos que la decisión que toma el juzgador debe ser encaminada a respetar el deseo de los niños, niñas y adolescentes, y si bien es facultativo el de los dos primeros, debe hacer todo lo posible para que se lo respete, con respecto a los adolescentes, es obligatoria para el juez o jueza en virtud de que, si no la va a considerar, debe establecer una motivación exhaustiva que destruya la facultad de los referidos adolescentes y eso se pudo notar en el presente caso, en el que los juzgadores no consideraron la decisión de July de irse con su abuela, sin realizar un análisis suficiente del porqué no se respetó dicha decisión.

En este sentido la Corte hizo lo correcto en determinar que lo decidido por la Sala no contiene los aspectos esenciales para sustentar que July permanezca en el acogimiento institucional en el que se encontraba y que incluso es una de las últimas opciones que se debe considerar, debiendo tener como aspecto fundamental el reintegro a su familia, lo que no sucedió en este caso.

Es importante indicar que si bien consideramos acertada la decisión tomada por la Corte Constitucional sobre este aspecto, no compartimos que se haya transcrito lo expresado por la adolescente ya que, conforme se hace referencia en el voto salvado, la escucha es confidencial y la Corte no podía transcribir el extracto de la decisión tomada por July, ya que con ello quebranta el artículo 238 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone que al adolescente, al niño o a la niña se los oirá reservadamente, por lo tanto mal hizo la Corte en actuar como lo hizo.

Conclusiones

De la revisión doctrinal, jurisprudencial y normativa se concluye que el derecho de niños, niñas y adolescentes (NNA) a ser escuchados toma relevancia en el debido proceso, que se proyecta como garantía sustantiva y no solo formal, en estrecha relación con el principio del interés superior del niño (art. 12 CDN; art. 44 CRE; Observación General 12).

El caso analizado evidencia que persisten prácticas adultocéntricas y formalistas en la administración de justicia, que obstaculizan la participación efectiva de los NNA. La omisión de la Sala Provincial de Imbabura, al no escuchar oportunamente ni en igualdad de condiciones a la adolescente, demuestra la falla estructural del sistema para garantizar esta obligación internacionalmente asumida.

La decisión de la Corte Constitucional del Ecuador restituye parcialmente la garantía vulnerada y fija parámetros para fortalecer la escucha activa, pero incurre en contradicción al revelar información confidencial de la adolescente, lo que vulnera el art. 238 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este aspecto tensiona el principio de publicidad de las sentencias con la reserva procesal especializada para NNA.

Se confirma que el Ecuador, como Estado parte de la CDN y otros instrumentos internacionales, asume un triple deber frente al derecho a ser escuchado: respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Ello exige acciones interinstitucionales para generar entornos habilitantes, equipos técnicos capacitados y mecanismos de seguimiento efectivos.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Constitucional constituyen precedente vinculante para consolidar prácticas judiciales respetuosas del derecho de NNA a la participación sustantiva. Sin embargo, se constata la necesidad de protocolos claros de confidencialidad y de una justicia verdaderamente especializada.

Referencias bibliográficas

- Apaza Jallo, N. J. (2024). Imprecisiones, alcances, límites y retos en torno a la motivación de las resoluciones judiciales. *Ius et Praxis*, 30(1), 25-47. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000100025>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25).
- Cáceres Ferreira, A. N. (2022). *La garantía del interés superior del niño y adolescente en el proceso judicial* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Pilar]. Repositorio UNP.
- Cárdenas Puente, T. (2021). Garantías para la participación del niño, la niña y el adolescente en el proceso judicial. *Llapanchikpaq: Justicia*, 2(2), 95-103. <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.5>
- Clérico, L. (2012). Impacto del caso Atala: posibilidades y perspectivas. En A. von Bogdandy, F. Piovesan y M. Morales-Antoniazzi (Coords.), *Igualdad y orientación sexual: El caso Atala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su potencial* (pp. 27-55). Porrúa.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2007). *Observación general n.º 32* (CCPR/C/GC/32).
- Comité de los Derechos del Niño. (2009, 20 de julio). *Observación general n.º 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12). Naciones Unidas.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449*, 20 de octubre de 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969, 22 de noviembre). Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados No. 36.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 1389-19-EP/23*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-no-1389-19-ep-23/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02*. Serie A No. 17.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia*. Serie C No. 239.

- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.
- Defensoría de la Niñez. (2023). *Incorporación del enfoque de derechos de niñez y adolescencia en el proceso constituyente chileno*.
- Delgado, R. (2022). A criterio del juez: desafíos de la participación infantil en justicia familiar. *Derecho y Sociedad*, 59(2), 7-21.
- Díaz, G., y Cuenca, M. (2023). Motivación y fundamentos en las resoluciones judiciales: un análisis desde el Perú y el contexto latinoamericano. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 20(2), 89-112. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7765412>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2022). *Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes* (Módulo 4, Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2025). *El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos*. Oficina Regional de UNICEF.
- Fundación América Solidaria. (2023). *Participación y salud mental: un vínculo transformador en la infancia*.
- Gaitán Muñoz, L. (2006). La nueva sociología de la infancia: aportaciones de una mirada distinta. *Política y Sociedad*, 43(1), 9-26.
- Gaitán Muñoz, L. (2015). Protagonismo en la infancia, o la participación de los niños en los procesos de intervención social. *Servicios Sociales y Política Social*, (107), 25-39.
- Hart, R. A. (1993). *La participación de los niños: de la participación simbólica a la participación auténtica* (Ensayos Innocenti, n.º 4). UNICEF, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño.
- Herrera Díaz, A. (2025). Motivación en garantías jurisdiccionales: estándares y aplicación en la Sentencia 1694-21-EP/24. *Revista Ecuatoriana de Garantías Jurisdiccionales*, 9(2), 78-103.
- Ibero Propone. (2024). *Niñas, niños y adolescentes frente al sistema de justicia mexicano: entre la exclusión y el adultocentrismo*. Universidad Iberoamericana.
- Montenegro Núñez, M. del C. (2022). La comunicación dialógica con la persona adolescente como garantía de su derecho a ser escuchado. En S. M. Cobo Téllez (Coord.), *Manual de justicia penal para adolescentes* (pp. 91-127). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Morales López, C. H. (2022). La jurisprudencia constitucional guatemalteca en materia del debido proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. *Opus Magna Constitucional*, 19(1), 142-168.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (1966, 16 de diciembre). Organización de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI).

- Paladín, G. A. (2025). *La escucha de niños, niñas y adolescentes como debido acceso a la justicia*. Universidad Nacional de La Plata.
- Perugache, C., y Pérez, M. (2025). *Reconocimiento de la autonomía progresiva en procesos de custodia* [Tesis de grado, Universidad Mariana].
- Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. (2006). Adoptados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial (2002) y respaldados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Resolución 2006/23).
- Ricaurte, C. (2023). Derecho a la motivación: análisis a partir de la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Cálamo*, (18), 31-44. <https://doi.org/10.61243/calamo.18.39>
- Zermatten, J. (2007). The Convention on the Rights of the Child from the perspective of the child's best interest and children's views. En C. Bellamy, P. G. Kirchschläger, T. Kirchschläger y J. Zermatten (Eds.), *Realizing the rights of the child* (pp. 36-52). Rüffer y Rub.